

 Responder a todos



 Eliminar

 No deseado

Bloquear remitente



# Comparto 'Recurso de Reposicion y Apelacion - Yeisis Maiguel' contigo

Y

**Yeisis Enrique Maiguel Garcia**  
<yeisismaiguel01@gmail.com>













Vie 4/03/2022 5:00 PM  
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta

 **Recurso de Reposicion y Ape...**  
171 KB



Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta.

Radicado 607 - 2021

Me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio de aclaración en pdf.

Cordialmente

Yeisis Maiguel García

Responder

|

Reenviar

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL SANTA MARTA.**

En su despacho.

|      |            |   |                                           |
|------|------------|---|-------------------------------------------|
| Ref. | Proceso    | : | <b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.</b> |
|      | Demandante | : | <b>ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO.</b>    |
|      | Demandado  | : | <b>YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA.</b>     |
|      | Radicado   | : | <b>2013 – 173.</b>                        |

**YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA**, persona natural, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, conforme consta en el expediente, encontrándome dentro del término legal para ello, por medio del presente escrito, presento y sustento **RECURSO DE REPOSICION EN SUSBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 28 de Febrero del 2022 notificado por estado el día 1 de Marzo del 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**SON FUNDAMENTOS DE ESTE RECURSO**

En el caso sub examine, se presenta recurso de reposición en subsidio en virtud a que no se vinculó a la **YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO** como demandada dentro del proceso, en virtud al contrato de compraventa que se efectuó el día 5 de Agosto del año 2012, aportado por señora opositora en diligencia de fecha 17 de Julio del 2018 comisionada a la Alcaldía Local (2) Histórica Rodrigo de Bastidas, quien debe ser la demandada del proceso.

De la revisión del expediente, se vislumbra que mediante presentación personal en la oficina judicial de Santa Marta el día 1 de Abril del año 2013 se presentó demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** que mediante reparto correspondió a esta agencia judicial que mediante providencia de fecha 4 de Abril del 2013 admite la demanda, ordena correr traslado por 10 días al extremo pasivo para que conteste la demanda y previo al decreto de las medidas cautelares ordeno prestar caución que la parte accionante no cumplió puesto no presto caución de lo ordenado por el despacho.

Ahora bien, pasado 22 meses depues de admitida la demanda se presenta cambió de dirección en el acápite de notificaciones de la calle 18 #2-66 del barrio Centro Histórico de la ciudad de Santa Marta, por lo cual en memorial que data 02 de Febrero del 2015 se pidió cambio en la calle 29 #8-47 de Santa Marta.

No obstante, me notifique personalmente debido a que el notificador del juzgado llego personalmente fuera hora judicial a mi residencia el día sábado 28 de Febrero del año 2015, por lo que el término comenzó a correr del día siguiente hábil hasta el día 13 de Marzo del 2015 fecha en que se contestó la demanda y vencía el término de la misma.

En virtud, a lo anterior conteste la demanda sin ayuda de un profesional de derecho que me orientara a proponer la excepción de falta de litisconsorte necesario dado que en el momento que conteste la demanda no sabía que al vender mi establecimiento de comercio perdía la calidad de arrendatario del inmueble que es objeto de litigio dentro del presente asunto, por otra pare propuse las excepciones de pago total y cobro de lo no debido, abriéndose el periodo probatorio dentro de 20 días después de vencido este término se otorgó 5 días para alegar de conclusión.

Como corolario, en sentencia de fecha 2 de Julio del año 2015 se declararon no probadas las excepciones merito propuestas se dio por terminado un contrato que en la forma era el arrendatario pero en la realidad la arrendadora era la señora **YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO** de conformidad al artículo 523 del Código de Comercio y la Sentencia C-598/96 que estableció la validez de la venta de los establecimiento de comercio sin permiso del arrendador y viceversa cuando el arrendador vende el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, por lo cual es una nulidad insanable.

Ahora bien, contra la sentencia de esta agencia judicial se presentó recurso de apelación contra la decisión decisión que fue negada por el despacho en razón de no haberse demostrado el pago o estar a paz y salvo cuando no soy el arrendatario del inmueble objeto de litigio. Por su parte, depues de liquidadas las costas procesales y las agencias en derecho el expediente se archivo el día 10 de Febrero del 2017.

Mediante diligencia de fecha 17 de Julio del año 2018, mediante comisión de esta agencia judicial se llevó acabo diligencia de lanzamiento, en dicha diligencia la señora **YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO** en calidad de arrendataria de la señora Ana Victoria Rodríguez Arevalo se opuso al lanzamiento del inmueble en virtud a que ella es la propietaria del establecimiento de comercio del cual se hizo la cesión y del cual este extremo pasivo no tiene nada que ver en virtud a que ella presento la cámara de comercio donde aparece como propietaria del establecimiento de comercio **CHANNEL LOUNGE BAR** el cual fue cesionado el día 5 de Agosto del año 2012 mucho antes de que se presentara la demanda verbal sumaria de la referencia.

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de Octubre del 2018, se agrega el despacho al expediente para que la demandante y la señora **YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO** como opositora hagan uso del derecho de procesal civil ademas de ello el apoderado de señora opositora presento solicitud de pruebas el día 31 de Octubre del 2018.

Ahora bien, mediante auto de fecha 23 de Enero del 2019 se fijó fecha para las partes para el día 30 de Enero del 2019 a las 3:00 PM y se fijaron la pruebas que hacia hacer valer la opositora, dicho auto fue recurrido por la demandante y la opositora respectivamente el cual fue resuelto mediante auto de fecha 11 de Febrero del 2019 el cual revoco parcialmente el auto aludido y negó la prueba de oficiar a la cámara de comercio alegando que la controversia jurídica no se centra en la calidad de comerciante cuando el contrato de arrendamiento es de local comercial y más cuando hay una cesión es una prueba ineludible para que repose en el expediente y se fijó nueva fecha para el día 22 de Febrero del 2019.

Lo anterior, el apoderado de la opositora **YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO** presento solicitud de aplazamiento el día 22 de Febrero del 2019, el cual fue aceptado en audiencia y se reprogramo para el día 8 de Marzo del 2019 a las 9:30 AM.

Ahora bien, esta agencia judicial ha ido en contravía de lo planteado por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-598/96 que estableció la validez de la venta de los establecimiento de comercio sin permiso del arrendador al negar la solicitud de oposición incurriendo en una vía de hecho al rechazarla sin tener la pruebas aportadas por la opositora dentro del proceso de la referencia, ademas de ello ratificar la diligencia de entrega del bien inmueble y condenar en costas.

Ante la decisión anterior, la opositora a traves de su apoderado presento recurso de apelación el cual fue negado por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo que se

presenta recurso de reposición en subsidio de queja, por lo que se niega la reposición y se concede la queja por lo que se dejan la expensas para tramitar dicho recurso.

No obstante, el día 28 de Marzo del 2019 se presenta solicitud de nulidad por falta de notificación de providencia de fecha 8 de Marzo del 2019 el cual se corrió traslado por tres (3) días el día 9 de Abril del 2019 y dicha solicitud fue negada mediante auto de fecha 14 de Mayo del 2019 presentando los recursos de ley a la presente ejecutoria de dicho auto que fue confirmado mediante auto de fecha 16 de Julio del año 2019 y en otra providencia se dio obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

Posteriormente el día 5 de Diciembre del año 2019 el apoderado de la demandante presento renuncia de poder el cual fue aceptado mediante auto de fecha 20 de Enero del 2020.

Ahora bien, Mediante diligencia de fecha 1 de Junio del año 2021 que fue comisionada de esta agencia judicial se llevó acabo diligencia de lanzamiento, en dicha diligencia la señora **YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO** en calidad de arrendataria de la señora **ANA VICTORIA RODRÍGUEZ AREVALO**, presento solicitud de nulidad por la causal 2 del Artículo 133 del C.G.P, que fue allegado por la alcaldía mediante correo electronico el día 2 de Julio del 2021 y resuelta mediante auto de fecha 24 de agosto del 2021 rechazando de plano la nulidad, fijándose como fecha el día 20 de Octubre del 2021 contra dicha providencia se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en donde se resolvió no revocar el auto y no conceder el recurso de apelación.

No obstante la presente nulidad se propone dado que el día 11 de Abril del 2012 se suscribió contrato de arrendamiento con el señor **FERNANDO ALBERTO LOPEZ MENDOZA** el cual se hizo cesión con la demandante conforme al contrato de compraventa aportado como anexo de la demanda el cual se perfecciono con la firma de escritura pública de venta el día 6 de Agosto del 2012 y notificado a mí el día 20 de Enero del 2013.

No se entiende como la demandante si puede cesionar dentro del expediente con el señor **FERNANDO ALBERTO LOPEZ MENDOZA** y este humilde demandado no pueda tener derecho a cesionar o enajenar su establecimiento de comercio conforme al contrato de compraventa de establecimiento de comercio perfeccionado con la inscripción de la cámara de comercio por lo que la arrendadora del presente contrato de arrendamiento ha sido la señora **YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO** de conformidad con artículo 523 del Código de Comercio y la Sentencia C-598/96 que estableció la validez de la venta de los establecimiento de comercio sin permiso del arrendador y viceversa cuando el arrendador vende el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, por lo cual es una nulidad insanable.

Ahora bien, no se comparte lo planteado por este despacho en auto de fecha 28 de febrero del presente año dado que la nulidad que se esta planteando es absoluta dado que no se vinculó al proceso a la señora **YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO** dado que ella es la legitima propietaria del establecimiento de comercio además de eso no se comparte porque hay una violación al debido proceso hacia mi persona porque no estuve orientado por un profesional del derecho y eso da para que prospere la causal de nulidad y se vincule a la opositora dentro del proceso y se me excluya del mismo toda vez que yo no debo serlo en virtud a lo ya considerado en los mismo argumento expresados en la nulidad antes propuesta.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El 22 de octubre de 2021, se allega dentro de la oportunidad legal, **Recurso Reposición en subsidio de apelar** contra el auto de fecha 28 de Febrero del 2022 notificado por estado el día 1 de Marzo del 2022, tal como lo establece 318 del CGP, el cual reza:

**“ARTICULO 318. Procedencia y oportunidades** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por otra parte, el Art. 110 del Código General del Proceso, preceptúa:

**“ARTICULO 110. Traslados** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

De conformidad con los anteriores supuestos facticos como jurídicos elevo ante su señoría lo siguientes:

## PETICION

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito **Reponer en subsidio de apelar** el auto de fecha 28 de Febrero del 2022 notificado por estado el día 1 de Marzo del 2022, en virtud a lo anterior expresado y en su lugar que se de la nulidad de todo lo actuado y se vincule a la señora **YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO** como demanda dentro del presente proceso.

## NOTIFICACIONES

Demandado: Podré ser notificado en el correo [yeisismaiguel01@gmail.com](mailto:yeisismaiguel01@gmail.com) Cel: 3003635366

Del Señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yeisis Enrique Maiguel Garcia', written over a horizontal line.

**YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA**

C.C. N° 80.100.740 de Santa Marta.